

4.º El importe mínimo de los tickets a satisfacer por el asegurado en los casos previstos en los números segundo y tercero de la presente disposición será el siguiente:

- a) Visita en el consultorio del Médico, 10 pesetas.
- b) Visita en el domicilio del enfermo, 20 pesetas.
- c) Visitas nocturnas (de las veinte horas a las ocho horas), 30 pesetas.
- d) Sencillas maniobras quirúrgicas o exploratorias (radiografías, análisis, etc.), 50 pesetas.
- e) Operaciones pequeñas, 125 pesetas.
- f) Operaciones medianas, 300 pesetas.
- g) Operaciones grandes, 500 pesetas.

La participación del asegurado señalada en los precedentes apartados a), b) y c), podrán ser abonadas, mediante la entrega de uno, dos o tres tickets de 10 pesetas cada uno.

5.º Para la utilización por las entidades de las primas señaladas en los números dos y tres de la presente disposición, será requisito indispensable la previa aprobación de los correspondientes póliza o contrato por la Dirección General de Seguros o por la de Previsión, según proceda, de acuerdo con la naturaleza de las entidades.

6.º En el plazo de un mes, la Dirección General de Sanidad dictará, previo informe de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica, una resolución en la que se detallen las operaciones que deben ser incluidas en cada uno de los grupos señalados en el apartado e), f) y g), quedando autorizada la citada Dirección General de Sanidad para resolver cuantas dudas se planteen en la clasificación a los efectos de inclusión en uno y otro de los apartados, antes indicados, de las intervenciones quirúrgicas.

7.º A las pólizas familiares en vigor a la promulgación de la presente Orden ministerial se les seguirán aplicando la prima bajo la citada modalidad de prima familiar, mientras no sufran ninguna variación en la calidad o cantidad de las prestaciones.

8.º La prima a aplicar a dichas pólizas familiares será la siguiente, según cada una de las diversas combinaciones señaladas en los números uno, dos y tres de la presente disposición.

Modalidad primera (el coste de todas las prestaciones íntegramente a cargo de la entidad):

- I. Servicios completos, 1.416 pesetas.
- II. Servicios limitados, 1.044 pesetas.

Modalidad segunda (el afiliado ha de contribuir mediante el abono de un ticket):

- I. Servicios completos, 996 pesetas.
- II. Servicios limitados, 792 pesetas.

Modalidad tercera (el asegurado no abona ticket más que en caso de servicios de Especialistas): 1.200 pesetas.

Si en cualquiera de las anteriores combinaciones el servicio tuviera el carácter de libre elección de Facultativo, estas primas serían incrementadas en un 20 por 100.

Igualmente, en caso de servicios restringidos, la tarifa de servicios limitados sufriría una disminución de un 20 por 100.

9.º En dichas pólizas familiares no podrán estar incluidos, bajo ningún pretexto, como beneficiarios de las mismas, más que los siguientes familiares del asegurado, siempre que vivan en el domicilio del mismo: Cónyuge, ascendientes de ambos cónyuges, mayores de sesenta y cinco años, hijos, de ambos sexos, menores de veintidós años y no emancipados, nietos y hermanos (huérfanos de padre), menores, también, de veintidós años.

Tanto los ascendientes, como los hijos, hermanos o nietos, huérfanos de padre, que estuvieran incapacitados para el trabajo con carácter permanente, podrán disfrutar de la condición de beneficiarios, cualquiera que fuera su edad.

10. El plazo máximo para la aplicación de la prima señalada en el número octavo de la presente disposición a las pólizas familiares vigentes, será de tres meses, a partir del día primero del mes siguiente al de la promulgación de la presente Orden ministerial.

11. Igual plazo máximo se concede para la adaptación de los beneficiarios incluidos en las referidas pólizas, a los límites señalados en el número nueve de esta disposición.

El incumplimiento por parte de las entidades de lo dispuesto en esta Orden ministerial sobre aplicación de nueva prima y adaptación de los beneficiarios a lo dispuesto anteriormente, será sancionado por la Dirección General de Sanidad como falta grave.

12. Dentro del plazo de un mes, la Dirección General de Sanidad, previo informe de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica, dictará una resolución en que detallará concretamente las prestaciones de inclusión obligatoria, dentro de las tarifas mínimas de primas, señalando en la misma resolución la sobreprima a aplicar en cada una de las prestaciones suplementarias o de lujo.

13. Queda autorizada la Dirección General de Sanidad para resolver cuantas incidencias se produzcan con motivo o como consecuencia de lo dispuesto en la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de mayo de 1964 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto de 2 del actual sobre estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización que le confiere el artículo quinto del Decreto de 2 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 5) sobre estructura y composición de la Junta Superior de Enseñanza Técnica,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Las Escuelas Técnicas Superiores en las que se cursa cada una de las diferentes ramas de la técnica son las siguientes: de Arquitectura, de Ingenieros Aeronáuticos, de Ingenieros Agrónomos, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de Ingenieros Industriales, de Ingenieros de Minas, de Ingenieros de Montes, de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Telecomunicación.

Segundo.—Las Escuelas Técnicas de Grado Medio en las que se desarrolla cada una de las distintas ramas de la técnica son las que se indican a continuación: de Aparejadores, de Peritos Aeronáuticos, de Peritos Agrícolas, de Peritos Industriales, de Peritos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, de Peritos de Montes, de Peritos Navales, de Peritos de Obras Públicas, de Peritos de Telecomunicación y de Peritos Topógrafos.

Tercero.—Los Directores de los centros únicos de cada rama serán nombrados directamente Vocales de la Junta.

En los casos de varios centros de igual rama el único representante de ellos se designará a propuesta de todos sus Directores, y si ésta no estuviese formulada por unanimidad será elegido por el Ministro de Educación Nacional entre los que figuran en la misma. Las propuestas se elevarán a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que para ello hayan sido requeridos.

Cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional determinará cuando proceda los centros de investigación que deban estar representados en la Junta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.